

## **La función esencial de la Inspección Educativa**

La función inspectora en la educación responde a un mandato constitucional. El famoso artículo 27 de nuestra Constitución establece que los poderes públicos inspeccionarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Se trata, por tanto, de desarrollar unas funciones con un objetivo claro: garantizar el cumplimiento de las normas que regulan nuestro sistema educativo. El propio artículo 27 establece el carácter universal del derecho a la educación, todos los ciudadanos y ciudadanas tenemos este derecho. De aquí que podamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que lo que da sentido a la existencia de la inspección educativa sea precisamente el garantizar este derecho a la educación. Todas las leyes educativas posteriores a la Constitución (1978) van a incidir explícitamente en esta idea. Tanto la LOE (2006) a nivel estatal, como la LEA (2007) a nivel andaluz determinan que será la Administración Educativa la que ejercerá la función inspectora y la Inspección Educativa la encargada de desarrollarla.

Para poder desarrollar la función inspectora nuestro ordenamiento legal otorga a la Inspección Educativa una serie de funciones, que podríamos sintetizar en las siguientes: Controlar y Supervisar, Colaborar en la Mejora, Participar en la Evaluación del Sistema Educativo, Velar por el cumplimiento de las normas, Asesorar, Orientar e Informar.

La cuestión a dirimir sería cuál de ellas podría ser considerada como la función esencial, aquella que define y caracteriza fehacientemente la necesidad ineludible de la existencia de la inspección educativa. Este debate puede parecer estéril, sin embargo creo que delimitar claramente esta función esencial, y asumir sus consecuencias, podría evitarnos algunas frustraciones, debates innecesarios, muchos sinsabores y más de un enfrentamiento absurdo con otros profesionales de la educación.

Para llegar a alguna conclusión podrían utilizarse diversos procedimientos. Podríamos discutir cuál de estas funciones es la más importante, la que tiene mayor trascendencia social, la que nos parece que permite garantizar mejor el derecho a la educación o el cumplimiento de las leyes o la que desde un punto de vista institucional mejor responde a la propia estructuración administrativa de la Inspección. Cualquiera de estos planteamientos nos llevaría a una respuesta, sin duda interesante. No obstante pienso que quizás la mejor manera de llegar a la respuesta adecuada sea la de plantearse cuál de estas funciones es la que sólo puede ser ejercida por la Inspección, aquella que ningún otro órgano de la administración tiene competencias para desarrollarla. Así podremos concluir cuál es la función que si no es ejercida por la Inspección, nadie puede realizar y, por tanto, habría que crear un órgano administrativo que la ejerciera.

Si vamos repasando las funciones antes enumeradas, podremos ir comprobando cómo, de acuerdo con las normas vigentes, casi todas pueden ser desarrolladas por otros órganos administrativos y por otros funcionarios/as distintos a la Inspección de Educación. Así, las funciones de Informar, Asesorar y Orientar están nítidamente compartidas con los profesionales de la

orientación, por ejemplo. La de colaborar con la mejora forma parte intrínsecamente de los centros de profesorado o los servicios de orientación. La de participar en la evaluación del sistema educativa, tal como se deduce de la propia formulación, consiste en colaborar en esta tarea, que será propia de otros órganos, en nuestro caso de la Agencia Andaluza de Evaluación, por ejemplo. La de velar por el cumplimiento de las normas se incluye entre las funciones de la dirección de los centros

Por tanto la función esencial de la Inspección de Educación, la que sólo va a poder ejercida por ella es la relacionada con el Control y Supervisión del funcionamiento y organización de los centros educativos, de la práctica docente, función directiva, etc.

¿Y las demás funciones?, ¿acaso sobran?. Evidentemente no, y aquí es donde podemos ver qué es lo que va a caracterizar a la Inspección Educativa y la va a diferenciar de otras Inspecciones que ejercen sus funciones en otros sectores distintos al educativo, como por ejemplo la Inspección Tributaria, por poner un ejemplo radicalmente diferente al campo educativo. ¿Alguien se imagina a un Inspector de Hacienda sentándose a asesorar a los directivos de una empresa, a la que está inspeccionando, sobre la manera de llevar la contabilidad para poder cumplir con sus obligaciones fiscales? Sin embargo sí vemos como algo natural que un Inspector/a de Educación asesore al equipo directivo de un centro sobre la elaboración de, por ejemplo, las programaciones didácticas, que van a permitir al profesorado ajustar su respuesta educativa a las necesidades educativas de su alumnado. Ahí es donde va estar la diferencia fundamental: la Inspección Educativa no sólo va controlar y supervisar, sino que esta función esencial va a ir siempre acompañada, inseparablemente, de las otras de evaluar, velar, asesorar e informar. Sólo así alcanza su auténtico sentido la existencia de una Inspección Educativa como garantizadora del derecho fundamental a la educación.

Miguel Ángel García Luque.